

DIARIO OFICIAL



DEL MINISTERIO DE LA GUERRA

Año L - Número 116

Valencia 14 de Mayo de 1937

Tomo II - Página 343

PARTE OFICIAL

DECRETOS

Presidencia del Consejo de Ministros

Preconizó el Decreto de Justicia de quince de Septiembre de mil novecientos treinta y seis, en su exposición de motivos, el propósito del Gobierno de establecer Consejos de Guerra especiales que actuaran, por procedimientos rápidos, en los lugares donde se realizan operaciones de campaña y conociesen de los delitos militares o comunes cometidos con ocasión de las mismas, que fueran susceptibles de perturbar el normal desarrollo de ellas, y de que en dichos Consejos se diera adecuada participación a los beneméritos ciudadanos que, juntamente con las fuerzas leales del Ejército y formando parte de las Milicias populares, defienden a la República con las armas en la mano.

Y al efecto, el citado Decreto dispuso que, mientras esos Consejos no se constituyeran, se confíese a los Tribunales Populares, creados por los Decretos de veintitrés y veinticinco de Agosto del mismo año, la competencia para conocer de los expresados delitos. Constituía este Decreto una solución circunstancial y transitoria, justificada por la necesidad de que no se paralizasen los servicios de Justicia militar, que no podían funcionar normalmente en momentos como aquellos, en los que, destrozado el Ejército regular y la casi totalidad de sus organizaciones auxiliares, a consecuencia de la rebelión militar, fué preciso improvisarlo todo en este orden y dar la debida preferencia a las imperiosas e ineludibles exigencias de la guerra. Por tales motivos

hubo de encomendarse transitoriamente a los Tribunales Populares de la jurisdicción civil el conocimiento de toda clase de delitos militares o comunes, cometidos por militares o paisanos durante las operaciones de la actual campaña o en territorio donde dichas operaciones se realicen y que, por la índole de la infracción, afectasen al normal curso de las mismas.

Han cumplido satisfactoriamente los Tribunales Populares civiles con esta delicada misión que transitoriamente les atribuyó el Decreto de quince de Septiembre antes citado. Pero la considerable carga que gravita sobre ellos al haberse aumentado su competencia originaria, extendiéndola a todos los delitos comunes, a los de espionaje, previstos y sancionados en el Decreto de trece de Febrero de mil novecientos treinta y siete y a los delitos no estrictamente militares, definidos en las Leyes Penales del Ejército y la Marina de Guerra, según así lo dispuso el Decreto del Ministerio de Justicia de veintitrés de Febrero último, y, por otra parte, la conveniencia de poner término a un régimen circunstancial, que ya puede y debe ser superado, obliga a iniciar la normalidad en esta materia, con un adecuado ordenamiento de las distintas jurisdicciones penales y la delimitación de la esfera de competencia que corresponde a cada una de ellas, manteniendo el principio fundamental de la unidad de fueros con toda la amplitud que, sin quebranto del interés público, permiten las agobiantes circunstancias actuales, y, sin perjuicio de llevar a las jurisdicciones de Guerra y Marina la facultad de juzgar aquellas infracciones estrictamente militares que constituyen la materia propia de su

competencia, ya por la índole misma del delito o por afectar su realización a la seguridad del Ejército o al curso regular de las operaciones de campaña, lo que demanda imperiosamente una rápida y eficaz intervención de los Tribunales militares especialmente constituidos y capacitados para corregir la perturbación sin demora y con aquel alto espíritu que demandan a un propio tiempo las previsiones de la Ley, la rígida moral de la guerra y los vitales intereses públicos, cuya defensa está confiada al Ejército de la República.

Consecuente con estos propósitos y sin abandonar, ni aun siquiera en las presentes circunstancias, posiciones doctrinales y principios que figuran como postulados esenciales en los programas de todas las organizaciones políticas y sindicales, representadas en el Gobierno, ha estimado éste que procedía abordar resueltamente el problema, y para encauzarlo nombró esta Presidencia, por Decreto de veintiocho de Febrero, una Comisión interministerial, formada por personalidades calificadas de los departamentos de Justicia, Guerra y Marina, cuyos trabajos fueran una garantía más de acierto en tan delicada y ardua materia.

La delimitación de jurisdicciones acordada por el Gobierno responde al espíritu que informa el artículo noventa y cinco de la Constitución y tiende a desarrollarlo íntegramente, de conformidad con los preceptos normativos que contiene. Al efecto, se atribuyen a la competencia de las jurisdicciones de Guerra y Marina el conocimiento de los delitos esencialmente militares, o sea de los que afectan a los servicios de armas y a la disciplina de todos los institutos armados, puntualizándose la competen-

cia que les corresponde de una manera permanente, la cual queda considerablemente limitada, y la excepcional que se les atribuye en tiempo de operaciones de campaña o con ocasión de ellas, extendiéndola en esta situación a todos aquellos delitos que, como previene la Constitución, afectan a los servicios de armas o a la disciplina; y, con objeto de evitar posibles conflictos de competencia y el retardo que originan en la administración de justicia, así como de no privar a esta jurisdicción de cuantas facultades debe legítimamente tener ni otorgarles ninguna de las que son privativas de la jurisdicción penal ordinaria, especificase con toda claridad en este Decreto lo que se ha de entender por operaciones de campaña, se define también el concepto «con ocasión de las mismas» y se determina que los delitos militares y comunes de que en tales casos conocerán los Tribunales de Guerra son los que cometan precisamente los militares que presten servicios efectivos en fuerzas del Ejército destinadas a participar en la campaña, exceptuándose en todo caso los delitos de rebelión militar y los que, con arreglo al artículo trece del Código castrense, fueron siempre casos de desafuero. Análogas especificaciones se hacen respecto a la jurisdicción de Marina.

Quedan así restauradas las jurisdicciones militares en la integridad de la competencia que es materia propia de su especialidad, sin hacerlas penetrar en zonas de la delincuencia común y política que, por tantos conceptos, ha de mantenerse atribuida a la jurisdicción de los Tribunales Populares civiles, incluso en interés del mismo Ejército y de la Marina de Guerra.

Compiétase la reforma con la creación de Tribunales Populares de Guerra y de la Armada, para conocimiento de los delitos, y con la adaptación al Ejército de los Consejos de Disciplina, que, para la corrección de las faltas, actuaron siempre con satisfactorios resultados en la Marina de Guerra. La composición que han de tener estos organismos, el vigoroso espíritu de disciplina que impera en el Ejército Popular de la República, su alta moral, de la que tantos ejemplos está dando, y su compenetración con las instituciones establecidas en la España leal, constituyen nuevas

garantías del normal funcionamiento de la Justicia militar.

Define también este Decreto, en su artículo diez y seis, la situación de las Fuerzas del Aire, en relación con los servicios de Justicia, y completa el cuadro de sus previsiones con la creación, en el Tribunal Supremo, de una Sala Mixta que entenderá de los conflictos de jurisdicciones que puedan suscitarse en materia penal, y con la introducción de importantes modificaciones en el Tribunal de Responsabilidades civiles y su articulación con otros organismos dependientes de diversos Ministerios que hasta la fecha han venido actuando en materias conexas con las atribuidas al expresado Tribunal.

Por tales consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar:

Artículo primero. La competencia de los diversos Tribunales que, con arreglo a la Constitución y a las disposiciones vigentes, ejercen en la República la jurisdicción penal, será la que determinan los artículos que siguen.

Artículo segundo. Los Tribunales Especiales, creados por los Decretos de veintitrés y veinticinco de Agosto de mil novecientos treinta y seis, se denominarán en lo sucesivo Tribunales Populares y conocerán:

Primero. De los delitos comunes comprendidos en el Código Penal o en las Leyes penales especiales.

Segundo. De los delitos de espionaje previstos y sancionados en el Decreto de trece de Febrero de mil novecientos treinta y siete.

Tercero. De los delitos contra la seguridad de la patria y de rebelión, comprendidos en el Código de Justicia militar, y de los delitos contra la seguridad del Estado y de rebelión, previstos y penados en el Código Penal de la Marina de Guerra, cualquiera que sea la condición de los reos y el lugar en que se cometan.

Cuarto. De los delitos no estrictamente militares, cometidos por militares, marinos o paisanos, que definen y castigan las Leyes penales del Ejército y la Armada, entendiéndose que tales delitos son los que no están atribuidos de un modo expreso y permanente a la competencia de los Tribunales de Guerra o Marina, por los

artículos séptimo y décimocuarto de este Decreto.

No les compete conocer de los casos especialmente atribuidos a los Tribunales Militares, por los artículos octavo, décimocuarto y décimoquinto de este Decreto.

Artículo tercero. Los Jurados de Urgencia, creados por Decreto de diez de Octubre de mil novecientos treinta y seis, conocerán de los actos de hostilidad o desafección al régimen, no constitutivos de delitos comprendidos en los Códigos o Leyes penales, que determinan dicho Decreto y el de veintitrés de Febrero de mil novecientos treinta y siete.

Artículo cuarto. Los Jurados de Guardia, creados en Madrid por los Decretos de la Presidencia y del Ministerio de Justicia de diez y siete de Octubre de mil novecientos treinta y seis, y los que se crearen en lo sucesivo en otras poblaciones, serán competentes para conocer de los delitos flagrantes que se hallaren comprendidos en los Bandos dictados o que dicte el Ministro de la Gobernación, en uso de las facultades que le confiere el primero de los citados Decretos, manteniéndose, esto no obstante, las que otorga el artículo ciento setenta y uno del Código de Justicia militar a los Generales en Jefe y Gobernadores de plazas sitiadas o bloqueadas.

Artículo quinto. Por el Ministerio de Justicia se crearán Jurados de Seguridad, de composición análoga a la de los Jurados de Urgencia, para la aplicación de la Ley de veintiocho de Julio de mil novecientos treinta y tres, en la que se introducirán las reformas necesarias para su adaptación a las necesidades presentes en esta materia.

Artículo sexto. Para el conocimiento de los delitos y faltas militares se crearán Tribunales Populares de Guerra y Consejos de Disciplina, cuya competencia respectiva será la que señalan los artículos siguientes.

Artículo séptimo. Los Tribunales Populares de Guerra conocerán, en todo caso, con exclusión de las demás jurisdicciones, de los delitos militares, cometidos por militares, que a continuación se expresan:

Primero. Sedición.

Segundo. Insubordinación.

Tercero. Extralimitaciones en el ejercicio del mando.

Cuarto. Abandono de servicio.

Quinto. Negligencia.

Sexto. Denegación de auxilio.

Séptimo. Delitos contra los deberes del centinela.

Octavo. Abandono de destino o residencia.

Noveno. Deserción.

Décimo. Delitos contra el honor militar.

Undécimo. Fraude.

Se entenderá que estos delitos son los que con iguales denominaciones define y sanciona el Código de Justicia militar.

Artículo octavo. Los Tribunales Populares de Guerra conocerán también de todos los demás delitos militares previstos en el Código de Justicia militar, de los de espionaje, que define y sanciona el Decreto de trece de Febrero de mil novecientos treinta y siete, y de los delitos comunes que cometan, en operaciones de campaña o con ocasión de las mismas, los militares que presten servicios efectivos en fuerzas del Ejército destinadas a ellas, exceptuándose los de rebelión militar y los enumerados en el artículo trece del Código de Justicia militar.

Artículo noveno. A los efectos de este Decreto se reputará operaciones de campaña toda actividad desarrollada por las fuerzas armadas del Ejército contra enemigos exteriores, rebeldes o sediciosos.

Se entenderá que el delito ha sido cometido con ocasión de operaciones de campaña cuando se realice durante el curso de las mismas, con infracción de los deberes que impone al militar su permanencia en el Ejército, o su ejecución sea susceptible de perturbar o perturbare el normal desarrollo de dichas operaciones.

Artículo décimo. Siempre que en los preceptos del Código de Justicia militar o de las Leyes penales comunes se empleasen las expresiones «zona de guerra», «en tiempo de guerra», «estado de guerra» u otras análogas, se entenderán de aplicación dichos preceptos por todo el tiempo que duren las operaciones de campaña que se realicen para combatir el actual movimiento insurreccional, cualquiera que sea el estado jurídico de la nación, en relación con la Ley de Orden público.

Artículo undécimo. Los marineros que cometieran alguno de los delitos

que se enumeran en los artículos anteriores y no estuvieren reservados especialmente a la jurisdicción de Marina serán sometidos a la de los Tribunales Populares de Guerra.

Artículo duodécimo. Los Consejos de Disciplina del Ejército conocerán de las faltas graves que define y castiga el Código de Justicia militar.

Las faltas leves seguirán siendo corregidas por los Jefes respectivos, conforme al expresado Código.

Artículo décimotercero. Se crearán Tribunales Populares de la Armada, para el conocimiento de los delitos atribuidos a la jurisdicción de la misma por los artículos siguientes.

De las faltas que se corrigen en vía no gubernativa seguirán conociendo los Consejos de Disciplina.

Artículo décimocuarto. La jurisdicción de Marina en materia criminal se extenderá, en campaña, a las personas que se encuentren en cualquiera de los casos que especifican los artículos trescientos treinta y tres y trescientos treinta y cuatro del Código penal de la Marina de Guerra y a toda clase de delitos, sin más excepciones que las determinadas en los artículos doce, trece y catorce de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales de la Armada. En tiempo de paz, y en campaña, respecto de quienes no se encuentren en los casos del párrafo anterior, quedará limitada, de conformidad con el artículo noventa y cinco de la Constitución de la República, a los delitos y faltas estrictamente militares.

Se entenderá que son delitos estrictamente militares: los de sedición, cometidos por marineros, y todos aquellos que en el libro II del Código penal de la Marina de Guerra aparecen agrupados bajo los epígrafes «delitos contra los deberes del servicio militar» y «delitos de insubordinación».

De las causas por accidentes de mar en la Marina de Guerra conocerá en única instancia la Sala Sexta del Tribunal Supremo.

Artículo quince. Subsistirán las disposiciones de los artículos setenta y dos, setenta y tres y setenta y cuatro de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales de Marina, y los de la misma Ley que hacen referencia a la administración de jus-

ticia en puestos militares aislados, guarnecidos por fuerzas navales, o en las Escuadras en operaciones de guerra o en el mar.

Artículo décimosexto. Las Fuerzas del Aire quedarán sujetas a la jurisdicción de guerra en aquellos casos en que cooperen a operaciones del Ejército o formen parte de bases aéreas del mismo, y a la jurisdicción de Marina las de las Bases Aeronavales y cuando concurren a operaciones de la Armada, debiéndose entender incluido el material aeronaval en cuantos preceptos del Código penal de la Marina de Guerra hacen referencia a pérdida, entrega o averías de buques.

Artículo decimoséptimo. La jurisdicción competente para conocer del delito principal conocerá también de los delitos conexos y de las incidencias de la causa y juzgará a todos los participantes en ellos, a excepción de los que deben serlo por el Tribunal Supremo o el de Garantías Constitucionales.

Se reputará delito principal el que por su naturaleza, trascendencia para el orden público o social, importancia del daño producido o clase y duración de la pena, revista mayor gravedad. Estas circunstancias se apreciarán en conjunto.

Artículo décimooctavo. De los conflictos jurisdiccionales que se susciten, en materia penal, entre Jueces o Tribunales de la jurisdicción ordinaria y de las de Guerra o Marina, entre los de estas dos últimas o entre los Tribunales y Jurados Populares o los Jueces especiales ad ritos a éstos y los Jueces o Tribunales de la jurisdicción ordinaria o de las de Guerra o Marina, conocerá una Sala Mixta del Tribunal Supremo, que la formarán un Presidente y cuatro Magistrados de dicho alto Tribunal, de los cuales dos serán de la Sala Segunda y otros dos de la Sala Sexta, cuidando que los de esta Sala no sean de igual procedencia.

Será Presidente de la Sala Mixta el del Tribunal Supremo, que podrá designar, para sustituirle, a uno de los Presidentes de la Sala Segunda o Sexta.

Actuarán como Secretarios los de las dos mencionadas Salas y ejercerá las funciones del Ministerio público ante la Sala Mixta el Fiscal general de la República o alguno de

los funcionarios fiscales del Tribunal Supremo en el que aquél delegue.

La Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, oyendo previamente a las Salas Segunda y Sexta, acordará las normas para el funcionamiento de la Sala Mixta.

Artículo décimonoveno. El Tribunal creado por los Decretos de Hacienda y Justicia de veintitrés de Septiembre y de seis de Octubre de mil novecientos treinta y seis, para conocer de las responsabilidades civiles derivadas de la rebelión militar y hacerlas efectivas, en conexión con la Caja general de Reparaciones de aquel Ministerio, se denominará Tribunal Popular de Responsabilidades civiles, extenderá su jurisdicción a todo el territorio de la República y actuará separadamente de los demás Tribunales en la capital donde reside el Gobierno.

Artículo vigésimo. El expresado Tribunal tendrá competencia para declarar la existencia de las responsabilidades civiles contraídas con motivo de la actual rebelión, ya provengan éstas de una previa declaración de responsabilidad criminal o de actos u omisiones de hostilidad o desafección al régimen que, sin tener carácter delictivo, sean imputables a personas naturales o jurídicas contra las que existan pruebas o indicios racionales de haber participado directa o indirectamente en el movimiento insurreccional o en su preparación.

El Tribunal obrará con plena jurisdicción en el ejercicio de sus funciones y dictará por sí mismo las normas procesales a que ha de ajustarse su actuación, de las que dará conocimiento al Gobierno, entendiéndose que éste las confirma si expresamente no las revocare antes de los diez días siguientes a la comunicación de las mismas.

Tendrá también el Tribunal amplias facultades para confirmar o alterar la cuantía de las responsabilidades civiles fijadas por los Tribunales de lo Criminal, para señalar la exigible a los condenados por los Jurados de Urgencia y de Guardia, con independencia de las sanciones pecuniarias que éstos les hubieren impuesto; para declararlas por sí mismo, en los casos que fuere procedente hacerlo, y para recabar de to-

dos los Tribunales y organismos públicos o entidades particulares los antecedentes que estime necesarios para el cumplimiento de su misión.

Artículo vigésimoprimer. Corresponderá igualmente al Tribunal Popular de Responsabilidades civiles la adopción de medidas precautorias sobre embargos, retenciones y aseguramientos de toda clase de bienes de los presuntos responsables que estimare conveniente o la ratificación de las que hubieran adoptado los organismos a que se refieren los Decretos del Ministerio de Hacienda de veintitrés y veintisiete de Septiembre de mil novecientos treinta y seis, y del Ministerio de Agricultura de siete de Octubre del mismo año.

Artículo vigésimosegundo. Las Juntas provinciales de fincas urbanas incautadas pasarán al Tribunal Popular de Responsabilidades civiles cuantos antecedentes posean relativos a los propietarios de las fincas urbanas cuya incautación se hubiera acordado, que se ampliarán con los que, en su caso, acuerde el Tribunal, sirviendo de base aquéllos y éstos para el fallo definitivo que dictará el mismo.

Artículo vigésimotercero. En la misma forma y para idénticos efectos procederán las Juntas provinciales de expropiación de fincas rústicas, en los casos a que se contrae el Decreto de su creación, sustituyendo de esta manera la obligación que en él se les imponía de remitir al Gobierno las relaciones de presuntos responsables.

Artículo vigésimocuarto. El Tribunal encomendará la ejecución de las medidas precautorias que adopte a la Caja general de Reparaciones, a las Juntas provinciales de incautación de fincas urbanas o a las Juntas provinciales de expropiación de fincas rústicas, según se refieran a bienes mobiliarios, urbanos o rústicos, respectivamente. También practicarán estos organismos las diligencias que el Tribunal les ordene.

La ejecución de las resoluciones definitivas del Tribunal corresponderá a la Caja general de Reparaciones.

Artículo vigésimoquinto. Constituirán el Tribunal Popular de Reparaciones civiles cinco funcionarios judiciales de superior categoría, nom-

brados por el Consejo de Ministros, que formarán la Sección de Derecho, y doce Jurados, de los cuales seis serán Diputados a Cortes, que designará la Diputación Permanente de la misma, y los otros seis se insacurarán, por turnos mensuales, de una lista de veinticuatro que formarán todos los cuatrimestres los partidos y organizaciones sindicales que integran el Frente Popular.

El Consejo de Ministros nombrará también tres suplentes de los Magistrados que formen la Sección de Derecho entre los de igual categoría que éstos.

Artículo vigésimosexto. Los Ministros de Agricultura y Hacienda podrán mostrarse parte en los expedientes de responsabilidad de que conozca el Tribunal de Responsabilidades civiles, designando al efecto Comisarios especiales, que tendrán las facultades tribuidas al acusador privado.

Las funciones fiscales serán ejercidas por los funcionarios de este orden que formen la plantilla del Tribunal, los que dependerán directamente del Fiscal general de la República.

Los inculpados serán requeridos a hacer, por sí o por los Letrados defensores que designen, las alegaciones escritas que convinieren a su derecho.

Artículo vigésimoséptimo. El Tribunal dictará sus resoluciones en forma de sentenciar cuando las responsabilidades civiles que acordare aparezcan derivadas de una previa declaración de responsabilidad criminal o de actos u omisiones de hostilidad o desafección al régimen que hayan sido sancionadas por los Jurados creados al efecto.

En todos los demás casos, o sea siempre que no exista una previa declaración judicial de responsabilidad, el Tribunal se limitará a formular informes razonados sobre lo que a su juicio fuere procedente en justicia, elevándolos al Gobierno para que éste resuelva, con arreglo a sus facultades, o haga uso ante las Cortes de las iniciativas que estime oportunas.

La parte dispositiva de la sentencia del Tribunal Popular de Responsabilidades civiles se insertará en la GACETA DE LA REPUBLICA.

Contra estas sentencias no procederá recurso alguno.

Artículo vigésimoctavo. La Sección de Derecho del Tribunal presentará al Gobierno, dentro de los quince días inmediatos a su nombramiento, un anteproyecto de refundición o reforma de las disposiciones dictadas sobre las materias de su competencia y las conexas, así como una lista de las necesidades de personal y material para el funcionamiento de los diferentes servicios de aquél.

Artículo vigésimonoveno. Quedan derogados los Decretos de Hacienda de veintitrés y veintisiete de Septiembre, de Justicia de seis de Octubre y de Agricultura de siete de Octubre, todos de mil novecientos treinta y seis, en cuanto se opongan a lo establecido respecto al Tribunal de Responsabilidades civiles en los artículos anteriores, dejándolos subsistentes en todo lo demás.

Artículo trigésimo. Este Decreto, del que dará el Gobierno cuenta en su día a las Cortes, comenzará a regir el mismo día que se publiquen en la GACETA DE LA REPUBLICA los de Justicia, Guerra y Marina que se dictarán para el desarrollo de sus preceptos y refundición de los anteriormente dictados.

Dado en Valencia, a siete de Mayo de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo de Ministros,

FRANCISCO LARGO CABALLERO
(De la Gaceta núm. 133.)

Ministerio de la Guerra

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Guerra,

He tenido a bien disponer gese en el mando de la tercera división orgánica el general D. Pedro de la Cerda y López Molinodo.

Dado en Valencia, a trece de mayo de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Ministro de la Guerra,

FRANCISCO LARGO CABALLERO

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar jefe de la tercera división orgánica, al general de brigada de la Guardia Nacional Republicana don José Aranguren Roldán, que lo era de la cuarta.

Dado en Valencia, a trece de mayo de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Ministro de la Guerra.

FRANCISCO LARGO CABALLERO

ORDENES

Ministerio de la Guerra SECRETARIA

COMISARIADO GENERAL DE GUERRA

Circular. Excmo. Sr.: He resuelto nombrar Comisario delegado de división a D. Ekmundo Domínguez Lorenzo, que actuará en funciones de su cargo como Comisario de los Batallones de Obras y Fortificaciones.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Valencia, 13 de mayo de 1937.

LARGO CABALLERO

Señor...

Circular. Excmo. Sr.: He tenido a bien designar Comisario delegado de brigada, con destino en la 23 Brigada Mixta, a D. Pedro Alvarez Herranz.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Valencia, 13 de mayo de 1937.

LARGO CABALLERO

Señor...

Circular. Excmo. Sr.: He resuelto confirmar en su cargo de Comisario delegado de Guerra de batallón a D. Antonio Torrecilla Gallardo y D. Rafael Jurado Chacón, que actuarán a las inmediatas órdenes del Subcomisario don Crescenciano Bilbao Castellanos, en su destino de Comisario Inspector del Ejército del Este.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Valencia, 13 de mayo de 1937.

LARGO CABALLERO

Señor...

SECCION DE PERSONAL DESTINOS

Circular. Excmo. Sr.: He resuelto que el capitán de Estado Mayor D. Antonio Garijo Hernández, pase destinado de a las órdenes del general del Ejército de Operaciones del Centro, al Estado Mayor de la cuarta división orgánica, incorporándose con urgencia.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Valencia, 13 de mayo de 1937.

P. D.,

CARLOS DE BARAIBAR

Señor...

Circular. Excmo. Sr.: He resuelto que los jefes y oficiales del Arma de Infantería que figuran en la siguiente relación, que empieza con el teniente coronel D. Ubaldo Izquierdo Carvajal y termina con el teniente en campaña D. Enrique Borobia Mayorga, pasen a servir los destinos que a cada uno se le señala, incorporándose con urgencia.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Valencia, 13 de mayo de 1937.

P. D.,

CARLOS DE BARAIBAR

Señor...

RELACION QUE SE CITA

Teniente coronel

D. Ubaldo Izquierdo Carbajal, ascendido, de la Escuela Popular de Guerra de Infantería, Caballería e Intendencia, a la misma (confirmación).

Mayor

D. Sebastián García Peña-Valencia, de la Caja de Recría núm. 21, a la 13 Brigada Mixta.

Capitanes

D. Carlos Julbe Olcinar, de la 58 Brigada Mixta, a la 57 Brigada Mixta.

D. Honorio Huertas Huertas, ascendido, del regimiento núm. 13 al batallón núm. 28 de la 104 Brigada Mixta.

D. Miguel Ruiz López, de la 46 Brigada Mixta, a la Subsecretaría de este Ministerio (Sección de Personal).

D. Eutropio Rodríguez Benítez, que ha cesado en Carabineros, al batallón del regimiento núm. 11, para la 105 Brigada Mixta.

D. Jesús Guzmán Carretero, ascendido, del batallón de Ametralladoras núm. 2, al mismo.

D. Antonio Díaz Cañada, ascendido por orden de 4 del actual (D. O. núm. 110) y disponible forzoso en la cuarta división, a la 109 Brigada Mixta.

Tenientes

D. Salustiano Martín Rafael, que ha cesado en Carabineros, al Centro de Instrucción de Carros de Combate.

D. Paulo Campo Campos, ascendido, de la Sección Topográfica de la primera división, no de la Brigada Obrera y Topográfica como figura en la circular de 25 de marzo pasado (D. O. núm. 75), a las órdenes del Estado Mayor de este Ministerio.

D. Juan Cajate Martínez, ascendido, del regimiento núm. 16, al Destacamento de Defensa de Costas número 6. (Rectificación de la orden de 9 del actual, D. O. núm. 112).

Ascendidos, del batallón de Montaña número 4, a la 37 Brigada Mixta.

D. Isaac Casanon Valls.

" Francisco Bandrés Villacamba.

" José María Campi Salas.

" Ramón Serralbo Monserrat.

" José Saludas Mora.

" Rafael Asín Clavero.

" Antonio Lanao Mateo.

" Francisco Buisan Bistue.

Ascendidos, del batallón de Montaña número 4, al batallón de Voluntarios número 25

D. Nicolás Barranquero Naval.

" Joaquín Saluda Escalona.

D. Fausto Ramírez Mellado.
" Félix Bruna Sanpedro.

Tenientes en campaña

D. Antonio Sasiain Capato, de a las órdenes del general del Ejército del Norte, al Cuartel General del Ejército del Norte.

D. Enrique Borobin Mayorga, ídem ídem.

Valencia, 13 de mayo de 1937.—
Baráibar.

Circular. Excmo. Sr.: Por este Ministerio se ha resuelto que los sargentos de Infantería que a continuación se expresan, ascendidos, procedentes del primer regimiento de Infantería de la segunda división, pasen a ocupar los destinos que se indican.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Valencia, 12 de mayo de 1937.

P. D.,
CARLOS DE BARAIBAR

Señor...

Al primer regimiento de Infantería de la segunda división

D. Joaquín Mena Gálvez.
" Virgilio Navés Mercé.
" Juan Martínez Giménez.
" Tomás Orti Paláu.
" Joaquín Amorós Gómez.
" Adolfo García Fernández.
" Ramón Mirós Oliver.
" Antonio Martínez Flores.
" Serafín Grau Vinaixa.
" Francisco Agustí Vila.
" Vicente Camps Aniel.
" Manuel Ponsdoménech Tosas.
" Abdón Frigola Ribera.
" José María Ribas Piqués.
" José Oliveras Quer.
" Manuel Planas Güell.
" Juan Ponsatí Ferráiz.
" José María González Daidé.
" Mariano Carré Barrera.
" Juan Sáiz Colom.
" Emilio Pujolar Riera.
" Miguel Rostev Barbosa.
" Juan Belbuena Morales.
" Juan Font Font.
" Joaquín Mallol Llandrich.
" José Pujol Moliner.
" Miguel López López.
" José Montfort Delmás.
" Luis Belpi Gisbert.
" Narciso Verdaguer Lloveras.
" Juan Margueño Motos.
" Angel Grau Batlle.
" José Montaña Montal.
" Carlos Gafarot Reixach.
" Juan Garriga Ventura.
" Julián Negre Canals.
" Francisco Peiró Campamar.
" Francisco Juanola Cuff.
" Luis Espart Geli.
" Ceferino Blanco Pablo.
" José Sánchez Beniuo.
" José Moreno Gala.
" Juan Serrat Canals.
" Pedro Gafarot Sabadía.
" José Sáiz Colom.
" José Sagué Estarjol.
" Enrique Delencos Fulla.
" Miguel Martínez Ros.
" Miguel Garriga Punset.

D. Andrés Puigdemon Teixidor.
" Agustín Bardera García.
" Juan Matéu Brunnós.
" Pedro Ribas Massó.
" Fernando Ayala Ruiz.
" Narciso Forets Barrachina.
" Luis Gelada Tallada.
" Luis Tremols Mitjans.
" Juan Turner Pujol.
" Salvador Callís Carbonell.
" Gregorio López Luisa.
" Manuel Cabezos Casanova.
" Francisco Ubach Plujá.

A la 106 Brigada Mixta

D. Lorenzo Espona Durán.
" Gabriel Ruiz Sánchez.
" Fernando Serbosa Canals.

A la 107 Brigada Mixta

D. Fernando Carreras Padua.
" Melitón Boada Riera.
" Joaquín Sala Albareda.
" Leoncio Boix Taudera.
" Juan Caparrós Pérez.

A la 108 Brigada Mixta

D. José Moll Vergés.
" Pedro Bou Rubau.
" José Barnés Cid.

A la 109 Brigada Mixta

D. José Rodríguez Pedrosa.
" Ramón Tió Samsó.
" Alejandro Coronillas Darner.
" Antonio González Alcaraz.
" Pascual Martínez Díez.

A la 110 Brigada Mixta

D. Antonio Ribas Baltrous.
" Luis Mascaró Grau.
" José Massó Juventeny.
" Luis Comalada Faure.
" Ernesto Isern Bargali.

A la 111 Brigada Mixta

D. Francisco Villanueva Arqués.
" Gregorio Monserrat Gerona.
" Juan Fané Camps.

A la 113 Brigada Mixta

D. Félix Huélamo García.
" José Vail-Hosera Trías.
" Sixto Muñoz Fernández.

A la 114 Brigada Mixta

D. Félix Font Bartrina.
" Francisco García-Gascó Martínez.
" Sebastián Bou Serra.

A la 115 Brigada Mixta

D. José Sáiz Pla.
" José Ortega Aznar.
" Emanuel Singer.

Valencia, 12 de mayo de 1937.—
Baráibar.

Circular. Excmo. Sr.: He resuelto que el teniente de Ingenieros D. César Meré Sánchez, de la 45 Brigada Mixta, pase destinado a las órdenes del jefe del Ejército del Norte, para ser empleado en el servicio de Zapadores, dando cuenta del destino que le adjudique, para su confirmación por este Ministerio.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Valencia, 12 de mayo de 1937.

P. D.,
CARLOS DE BARAIBAR

Señor...

Circular. Excmo. Sr.: Por haber causado baja en el Cuerpo de Seguridad y Asalto, de la plantilla de Barcelona, el capitán de Intendencia D. Manuel Jiménez Pedemonte, he resuelto que el expresado capitán cese "Al servicio de otros Ministerios" y pase destinado a la 104 Brigada Mixta, verificando su incorporación con la máxima urgencia.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Valencia, 13 de mayo de 1937.

P. D.,
CARLOS DE BARAIBAR

Señor...

Circular. Excmo. Sr.: He resuelto que el personal del Cuerpo de Intendencia que a continuación se relaciona, pase a cubrir los destinos que se indican, verificando su incorporación con la máxima urgencia.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Valencia, 13 de mayo de 1937.

P. D.,
CARLOS DE BARAIBAR

Señor...

RELACION QUE SE CITA

Capitán D. Francisco Pérez Pérez, ascendido, del Parque de Intendencia de Barcelona y en comisión en Taller Precisión Artillería, a este último.

Otro, D. Antonio Gilabert Tamarit, de la Pagaduría de Demarcación de Valencia, a los Destacamentos de Defensa de costas.

Teniente D. Francisco Albarracín Zafra, de la 17 Brigada Mixta, a jefe de Transportes Militares de Los Alcázares.

Teniente de Intendencia en campaña D. Ernesto Rosella Alamar, del tercer Grupo divisionario de Intendencia para eventualidades de este Ministerio, a la Pagaduría Especial de Carros de Combate de Archena y como auxiliar de la misma en los Talleres de "Forjas de Alcalá".

Otro, D. José Plaza Plaza, de la Jefatura de Servicios de Intendencia del Estado Mayor de este Ministerio, pasa a las órdenes del jefe administrativo Comarcal de Almería.

Otro, D. José Cifre Goya, del tercer Grupo divisionario para eventualidades de este Ministerio, a la Jefatura de Transportes Militares de Valencia.

Otro, D. Rafael Colbé Guillén, de la Jefatura administrativa Comarcal de Almería, a la Jefatura de los Servicios de Intendencia del Estado Mayor de este Ministerio.

Procedentes del tercer Grupo divisionario para eventualidades de este Ministerio

A la 104 Brigada Mixta

Teniente de Intendencia en campaña D. Gregorio Fuentes Hernando.

Otro, D. Manuel Felgueira Piedras.

Otro, D. Rafael López Álvarez.

A la 105 Brigada Mixta

Teniente de Intendencia en campaña D. Estandisao Mezquida Alvarez.

Otro, D. Miguel García Martín.

Otro, D. Antonio Comín Domínguez.

Valencia, 13 de mayo de 1937.—Barraibar.

Circular. Excmo. Sr.: He resuelto que el teniente coronel farmacéutico D. Clemente Botet Mundi, de la Farmacia Militar de la tercera división, y el mayor farmacéutico D. Francisco Manzano Torres, de a las órdenes del jefe de los Servicios Sanitarios del Estado Mayor, pasen destinados a la Jefatura de los Servicios Farmacéuticos de la tercera división y Farmacia Militar de la misma división, respectivamente.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Valencia, 12 de mayo de 1937.

P. D.,

CARLOS DE BARRAIBAR

Señor...

DISPONIBLES

Excmo. Sr.: He resuelto que el teniente de Caballería D. Ramón Conill Grané, reintegrado, residente en Barcelona, calle Clot, núm. 104, quede en situación de disponible forzoso en esa división, merita se le adjudica destino por este Ministerio.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Valencia, 13 de mayo de 1937.

P. D.,

CARLOS DE BARRAIBAR

Señor General de la cuarta división orgánica.

Señor Interventor central de Guerra.

DIRECCION DE TRANSPORTES

DESTINOS

Circular. Excmo. Sr.: He resuelto que el personal de la brigada de Militias del Transporte, que figura en la siguiente relación, pase destinado al primer batallón de Transporte Automóvil, en Madrid, efectuando su incorporación con urgencia y causando efectos administrativos esta disposición desde la revista de Comisario del mes de marzo último.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Valencia, 11 de mayo de 1937.

LARGO CABALLERO

Señor...

RELACION QUE SE CITA.

Equiparados a cabo

Agusto Gómez de Castro.
Manuel Torrado Sánchez.
Miguel Fraile Cobos.
Fernando García Rodríguez.
Benito Espeso Sánchez.
Isidro Mora Ponce de León.
Pedro Iglesias Iglesias.
Andrés Núñez Gutiérrez.
Antonio Ortiz Andrés.
Juan José Gómez Santos.
Mariano Ayllón Culebra.
Vicente Ruiz Aragonés.
Bernardo González Mayor.
Francisco León Torres.
Manuel Villarias Ruiz.
Manuel Díaz Román.
Manuel Rodríguez Martín.
Faustino Mondéjar Méndez.

Francisco Mencia Moreno.
Francisco Cortés de Gracia.
Generoso Losada Fonseca.
Juan Martín Contreras.
José Castro Díaz.
Julian Teñedor Martínez.
Lorenzo Martín Domínguez.
Manuel Hernández Muñoz.
Ramón Rodolgo Oliva.
Vicente Pajares Sánchez.
Angel Murias Fernández.
Angel Lastra Gálvez.
Angel Lillo Gamo.
Antonio Miguez Fernández.
Antonio Mezquita Coello.
Antonio Fernández Ruiz.
Fernando Mendoza Castro.
Bernardo Orezana Pérez.
Enrique Villena Montouto.
Eugenio Remondo Adeva.
Eugenio Alonso Ferrero.
Federico Pantoja López.
Doroteo Ramírez Hidalgo.
Fructuoso Heras Romenillo.
Honorio Guijarro Beleña.
Jesús Magro Ualda.
José Fernández Alvarez.
Julio Armentero Mateo.
León Muñoz Alfonso.
Leonardo Bravo Barral.
Luis Bastorico Ventosillo.
Emilio Rodríguez Manor.
Luis Charles Arroyo.
Mariano Zayas Ortoho.
Mariano Alonso Fernández.
Pablo de Paz Díaz.
Pedro Colmenero Martín.
Rafael Torres González.
Ramón Rubio Segovia.
Rufino Rodríguez Roldán.
Simón Triviño Maroto.
Vicente Treviño Benito.
Eufemio Sánchez Zaza.
Macario Martín García.
Salvador Ramírez Sánchez.
Vicente Barcia Cao.
Gabriel Martín Santa Olalla.
Melchor Magan Alonso.
Eugenio Lozano Pascual.
Alejandro Fernández García.
Pedro Ortega Sánchez.
Victor Fontanet Martín.
Paulino Martín López.
Luis Martín Grande.
Vicente Tena Vallés.

Soldados

Pedro Macias del Hierro.
Carlos Machi Nieto.
Eduardo Madruga Hernán.
Ramón Maestre Cordero.
Manuel Maillos Colomo.
Mariano Mancina Casanova.
Carlos Manón Suárez.
José Manón Suárez.
Enrique Manuel Arroyo.
José Manuel Collado.
Desiderio Manso Pérez.
Victor Mansoy Barbero.
Francisco Manzanares Valenciana.
Alejandro Manzanque Alvarez.
Antonio Mañá Alvarez.
Gregorio Marañón López.
Jesús Marcelo Muñoz.
Casimiro de Marcos Gallo.
Mariano Marcos García.
Indalecio María Maldonado.
Andrés Martín Blázquez.

Antonio Marín Pérez.
Francisco Marín Sontes.
Francisco Marina Navarro.
Antonio Marinas Fernández.
Patricio Márquez Pérez.
Benigno Maroto Rodríguez.
Agustín Martín Loeches Damián.
Angel Martín de Miguel.
Antonio Martín Casado.
Antonio Martín López.
Antonio Martín Rodríguez.
Bautista Martín Martínez.
Basilio Martín Arevalo.
Benito Martín Bermejo.
Bernardo Martín Oliver.
Ciriaco Martín García.
Clemente Martín Galán.
Desiderio Martín Galán.
Dimas Martín Vidal.
Emiliano Martín Ramiro.
Emilio Martín Suárez.
Domingo Marites Fernández.
Fidel Martín de Prado.
Francisco Martín Sobrado.
Francisco Martín Sobrado.
Francisco Martín Sipeña.
Gerardo Martín Antolin.
Gregorio Martín López.
Gregorio Martín Yubera.
Antonio Avilés García.
Eugenio Ortega Agudo.
Faustino Samperio Mullán.
Feliciano Arnaz Díaz.
Juan Jiménez Escribano.
Marcelo Sánchez Hencinas.
Pedro Martín Jiménez.
Rufino Jiménez Moreno.
Tomás Gómez Hernández.
Victor Utreras Sotillo.
Antonio López Alcaide.
Defino Rodríguez Castillo.
Emilio Santano Rebate.
Francisco Utrilla Gita.
Isidro Arranz Arias.
Jaime Villena Vera.
Julian Alvarez Rodríguez.
Juan Fernández Lozano.
Mariano Gutiérrez González.
Máximo López Ortiz.
Rodrigo López Mon.
Timoteo Giménez Gómez.
Antonio Génova Fon.
Fernando Soto Cantón.
Joaquín Morante Soida.
Manuel Sánchez Ruiz.
Marcelo Alvaro Carbajosa.
Pedro Alonso Marta.
Pedro Jiménez Castillo.
Pedro Pérez González.
Arturo Paz Jiménez.
Emilio Mora Gil.
Francisco Costés de Gracia.
José Fernández Mayoral.
Gregorio Alba Gil.
Manuel Antonja Rodríguez.
Gregorio Alba Gil.
Jesús Alvarez Díaz.
José Alonso Aguado.
José Alvarez Palacios.
José Arroyo Blanco.
Juan del Río Herrero.
Juan José Roa Cintas.
Juan Román Manzano.
Juan Antonio Buena Donaire.
Julian Duque Martín.
Julio Bañares García.
Julio Arevalillo Marache.
Julio Armentero Mateos.

Luis Verdeal.
Luis Lino Quero Vallejo.
Luis Prieto Santos.
Macario Ricardo López Ojea.
Manuel Baiquilla Galán.
Rafael Abad Peláez.
Carlos Díaz Villarreal.
Carmelo Cervelló Valdés.
Palmacio Carro García.
Esteban Calvillo Caradella.
Feliciano Camorana Sobrino.
Fernando Contreras Mateo.
Fernando Cuestas Amas de Torres.
Francisco Carbero Agradado.
Idefonso Domínguez Aranda.
José Castro Aparicio.
Javier Murillo Valenciaga.
Jesús Díez Ballesteros.
José Cristin Rincón.
José Donaire Jiménez.
José María Carrascosa Morcillo.
José Ruiz Díaz.
Joaquín Carnedo de la Peña.
Juan Baviá Martínez.
Juan Bilbao Elorriaga.
Juan Conera Gómez.
José Cedillo Bermejo.
Lorenzo Calvo Roda.
Lucas Calleja Ramos.
Mannel Bonet Quevedo.
Manuel Carmona Cruz.
Martín Díaz Palmito.
Mariano Fe Contreras Diego.
Orencio Sayalero Martínez.
Pablo Dones Huete.
Pedro Díaz Rodríguez.
Rafael Castillo Márquez.
Ramos Fernández Vicente.
Ricardo Castilla Rodríguez.
Rogelio Calleja Granado.
Saturnino Nehrada Navaza.
Senén Costa Fernández.
Valeriano Blázquez Gómez.
Vicente Corena Álvarez.
Vicente Domínguez Fuentes.
Antonio Galiano Robles.
Antonio Magaz Magro.
Calixto Gabino Álvarez.
Casimiro Núñez del Estal.
Eladio Alonso López.
Felipe Campos Díaz.
Gumersindo Gallego Jiménez.
Jesús García Martínez.
José García San Juan.
José Iniesta Unestos.
Juan Fernández Larrañaga.
Julián González Jadraque.
Julio Gallardo González.
Pedro Aguirre Arriota.
Sandalio García García.
Tomás García Cerezo.
Valentín García Gómez.
Jesús Montaña Rodríguez.
Basilio Rabadoán Manzanete.
Basilio Quintana del Val.
Eulogio Otero Labrada.
Francisco Zaragoza Pliego.
Francisco Espinosa Masón.
Francisco Gutiérrez Zazo.
Francisco Casado Albornoz.
Gerardo Martínez Álvarez.
Inocente Martínez Ruiz.
Javier Menéndez Fernández.
Jesús Magro Inoya.
José Ramírez Soria.
José Granado Rosco.
Juan Ruiz González.

Juan Fuentes Herrera.
Juan Martínez San Juan.
Julio Baños Moreno.
Julián Rumberto Rodríguez.
Luis Muñoz Frenes.
Luis Jiménez Bartolomé.
Manuel Menéndez.
Manuel Salgado Navarro.
Mariano Ortega Otero.
Pedro Maderuelo.
Rafael García García.
Salvador Carnero Saavedra.
Valentín García Gómez.
Andrés Martínez Fernández.
Ángel Frutos Rojas.
Ángel Marqués Cantanecio.
Carlos Medina Moraleda.
Carmelo Martín Muñoz.
Conrado García de Blas.
Constantino Jiménez Pradel.
Dionisio Masa Encina.
Dionisio Martín Maestro.
Eduardo Marqués Gómez.
Emilio Iglesias González.
Eugenio Martín García.
Esteban Martín Gil.
Francisco Madrid Fernández.
Francisco Martín Busto.
Francisco Martínez Celeda.
Godofredo Galván Sanz.
Gumersindo Martín Bernoya.
Isidro Martín Fres.
Jesús Martínez Fernández.
José María Martín Ballesteros.
José María Martín.
Joaquín Martínez Álvarez.
Luis Maqueda Méndez.
Luis Martín Gallego.
Luis Martín Andrés.
Luis Martínez Rodríguez.
Magil Yáñez Roa.
Melchor Magán Alonso.
Manuel Martínez Oyarvide.
Miguel Martínez Martínez.
Pedro Matabuena Villagrasa.
Raimundo Gabriel Muñoz.
Ricardo Martín Vilera.
Teodoro Martín Miguel.
Vicente Marco Tegri.
Ángel Aidasolo Compañeros.
Antonio Rosi García.
Antonio Almaraz de la Fuente.
Braulio Poveda López.
Darío del Barrio Rodríguez.
Demetrio Díaz Núñez.
Diego Avilés Jiménez.
Valencia, 11 de mayo de 1937.—Largo Caballero.

Circular. Excmo. Sr.: He resuelto destinar a la sección de Tren Automóvil de la 18 Brigada Mixta, al personal de la brigada de Milicias del Transporte que figura en la siguiente relación, equiparados a los empleos del Ejército que se mencionan, y causando efectos administrativos esta disposición desde la revista de Comisario del mes de marzo último.
Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Valencia, 11 de mayo de 1937.

LARGO CABALLERO

Señor...

RELACION QUE SE CITA

Equiparados a cabo

Gabino González González.

Tomás Molina Saro.
Pedro Moreno Carretero.
Gregorio Martínez de Lucas.
Teodoro Pérez García.
Pedro Bautista Royo.

Soldados

Felipe Martínez García.
Fernando Albacete López.
Manuel Sánchez Orejón.
José Totán Salvador.
Federico Gómez Victoria.
Santiago López Campos.
Francisco Román.
Nicolás Moreno Martín.
José García Franco.
Bienvenido Navarro.
Raúl Martínez.
Emilio Juárez.
Otelio Gómez Palazón.
Tomás Cuéllar.
Anselmo Moreno Cuadaño.
Estanislao Sonsa.
Valencia, 11 de mayo de 1937.—Largo Caballero.

Circular. Excmo. Sr.: He resuelto destinar a la sección de Tren Automóvil de la 17 Brigada, al personal de la brigada de Milicias del Transporte que figura en la siguiente relación, equiparados a los empleos del Ejército que se mencionan y causando efectos administrativos esta disposición desde la revista de Comisario del mes de marzo próximo pasado.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Valencia, 12 de mayo de 1937.

LARGO CABALLERO

Señor...

RELACION QUE SE CITA

Equiparados a cabo

Ángel Guzmán.
Antonio Oyalvide.
Manuel Encabo.
José Martín.

Conductores

José Ballesteros.
Juan Sánchez.
Pedro Díaz.
Félix Morcillo.
Mateo Morcillo.
Tomás del Río.
Emilio Díaz.
Federico del Río.
Rafael del Río.
José Pérez.
Félix Blasco.
Ruperto Aguado.
Catalino Gabaldón.
Kamón Rodríguez.
Juan Dios.
Antonio Palomares.
José Díaz.
Francisco Santre.
Alberto Casarrubio.
Jesús Peña.
Enrique Tort.
Fabián de la Cruz.
Cándido Gómez.
Juan Carpio.

Mecánicos

Manuel Fernández.
Agustín Jarabo.

Valencia, 12 de mayo de 1937.—Largo Caballero.